



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda de restitución de inmueble rural arrendado, la cual fue recibida el día de ayer 1 de diciembre de 2021 por medio del correo electrónico institucional del Juzgado. En ella obra como demandante el señor JULIO ENRIQUE BALAGUERA MORA, por intermedio de apoderado judicial, contra EDELFO BALAGUERA ESPINEL. Pasa al Despacho para lo que estime proveer. Carcasí- Santander, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PAULA MILENA LAMUS RIOS

Secretaria

Rad: 681524089001-2021-00094-00
Dte: JULIO ENRIQUE BALAGUERA MORA.
Demandado: EDELFO BALAGUERA ESPINEL.
Pso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO

AUTO INADMISIÓN DEMANDA

Carcasí- Santander, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO** impetrada por **JULIO ENRIQUE BALAGUERA MORA**, a través de apoderado judicial **Dr. NELSON JAVIER HERRERA HERRERA**, contra **EDELFO BALAGUERA ESPINEL**, la cual tiene por objeto la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE RURAL ARRENDADO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 308-5027, con el fin de establecer su admisión, inadmisión o rechazo.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

- No se tiene claridad sobre la demanda que pretende hacer valer el demandante puesto que a folio 1 al 5 aparece la demanda de restitución de inmueble arrendado y al folio siguiente del 6 al 10, aparece una demanda de restitución de tenencia de inmueble con pretensiones diferentes a las anunciadas en el primer escrito, surgiendo al despacho la duda, de cuál es la demanda que realmente se pretende hacer valer, puesto que si se trata de la primera de restitución de inmueble arrendado, en ella, no se observa que se haga relación a la segunda demanda como medio de prueba para el proceso, si así fuere el caso.
- En el poder que le fue dado por el señor JULIO ENRIQUE BALAGUERA MORA al abogado NELSON JAVIER HERRERA HERRERA, visible a folio 11 del expediente digital que se conformó, se advierte que es para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el "PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA"



y no para tramitar la demanda de "RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE RURAL ARRENDADO". Sumado a ello, el citado documento no cumple con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la constancia del envío del mismo por medio de mensaje de datos y/o correo electrónico, sumado a ello, adolece de la indicación expresa de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- No se encuentra plenamente identificado el demandado por cuanto en la demanda se indica que el número de cédula corresponde al número 5.610.520 y en el interrogatorio de parte se señala el No. 5.609.716, por lo que se desconoce cuál es el número de identificación real, para lo cual se solicita aporte fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- En el interrogatorio de parte que aporta como medio de prueba el demandante, no se señala de manera clara y expresa la fecha de iniciación ni de terminación, ni el valor del canon de arrendamiento ni el término de duración, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 1973 del Código Civil y demás normas concordantes.
- El certificado de paz y salvo del impuesto predial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 308-5027 corresponde al año pasado, debiendo aportar el certificado actualizado.
- El folio de matrícula inmobiliaria No. 308-5027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción visible a folio 32 a 33, data del 28 de mayo de 2020, debiendo aportar uno actualizado.
- Se cita como anexo un disco compacto contentivo de la diligencia de interrogatorio de parte celebrada el 2 de julio de 2021, el cual no fue aportado.
- Se anuncia como prueba documental el acta de audiencia de interrogatorio de parte realizada al interior del proceso radicado bajo el No. 2021 -00024, pese a ello, en acápite diferente se cita la misma prueba, valga la redundancia, como prueba trasladada, sin que se tenga claridad si lo que se pretende es que el Juzgado ordene el traslado de la prueba de conformidad con lo consagrado en el artículo 174 del C.G.P. o que se tenga como prueba documental el acta aportada, visible a folio 51 del expediente digital.
- No se indicó la cuantía del proceso, la cual es necesaria para determinar la competencia y el trámite.
- Se solicita que previo a la admisión de la demanda o junto con ella se oficie al IGAC para la expedición del certificado catastral nacional, atendiendo a los inconvenientes que se han presentado en dichas oficinas por la situación actual de salud pública, lo cual no es procedente, puesto que no aporta prueba alguna que acredite realmente la imposibilidad de la parte de lograr la consecución de dicha prueba, más si se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional ha implementado "las tecnologías de la información y las comunicaciones" para agilizar esta clase de trámites de manera virtual, en el caso de que por razones de salubridad no se permita el acceso al público en general.

Defectos que deberán ser subsanados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y demás normas concordantes, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO** impetrada por **JULIO ENRIQUE BALAGUERA MORA**, a través de apoderado judicial **Dr. NELSON JAVIER HERRERA HERRERA**, contra **EDELFO BALAGUERA ESPINEL**, para que dentro del término cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER</p> <p>FECHA: 3 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>NOTIFICACIÓN: AUTO 2 DE DICIEMBRE DE 2021- INADMISIÓN DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO</p> <p>ANOTACION: ESTADO No. 131</p> <p> PAULA MILENA LAMUS RÍOS Secretaria</p>
